

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL III

ÁNGEL MARTÍNEZ SOTO

Recurrida

v.

COSTCO WHOLESALE  
CORPORATION

Peticionaria

KLCE201701826

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Caguas

Caso Núm.:  
E PE2017-0027

Sobre:  
Despido  
Injustificado

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 30 de enero de 2018.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones Costco Wholesale Corporation y nos solicita que revisemos la determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI), emitida el 28 de noviembre de 2017 y notificada al día siguiente.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la determinación recurrida.

**I.**

El presente caso tiene su génesis el 31 de enero de 2017, cuando el señor Ángel Martínez Soto (en adelante el señor Martínez, demandante o recurrido) presentó una demanda por despido injustificado al amparo de la Ley 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como Ley de Despido Injustificado, 29 L.P.R.A. sec. 185(a) et seq. (Ley Núm. 80), en contra de Costco Wholesale Corporation (en adelante Costco, demandada o peticionaria). Asimismo, presentó una reclamación sobre represalias al amparo de la Ley 115-1991, 29 L.P.R.A. sec. 194 et. seq.

El recurrido presentó sus reclamaciones y se acogió al Procedimiento Especial de Naturaleza Sumaria dispuesto en la Ley 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 L.P.R.A. sec. 3118 et. seq.

En respuesta, el patrono negó lo alegado por el señor Martínez. Arguyó que la terminación de empleo del peticionario fue producto de su patrón reiterado de incumplimiento con las normas y reglas del negocio.

Al cabo de varias incidencias procesales, el 26 de julio de 2017 las partes presentaron el “Informe de Conferencia con Antelación a Juicio” mediante el cual informaron que utilizarían como prueba el expediente de personal.

Días más tarde, el 1 de agosto de 2017, se llevó a cabo la conferencia con antelación a juicio. Allí, el Tribunal le ordenó a ambas partes detallar con especificidad los documentos del expediente de personal que serían utilizados durante el juicio y a estipular la mayor cantidad de evidencia.

Así las cosas, el 8 de agosto Costco presentó una “Moción Urgente para enmendar el Informe de Conferencia con Antelación a Juicio y anunciar dos testigos adicionales”. Manifestó que no fue hasta después de celebrada la conferencia con antelación a juicio que surgió la necesidad de contar con el testimonio del señor Jerry Medina y la señora Myrna De Jesús para autenticar los documentos del expediente de personal del querellante. Al día siguiente el foro de primera instancia permitió la enmienda.

Posteriormente, se tomó la deposición del demandante el 10 de agosto siguiente. El día después, el patrono presentó una “Moción consentida para solicitar término adicional para presentar Informe de Conferencia con antelación a juicio enmendado”. Sostuvo que las partes necesitaban tiempo adicional para estipular la mayor cantidad de documentos.

Así, el 22 de agosto de 2017 las partes presentaron el “Informe de Conferencia con Antelación a Juicio Enmendado”. Se incluyó prueba

documental y testigos adicionales que surgieron como parte del proceso de descubrir prueba. A través del informe, la parte demandante incluyó documentos adicionales y objetó la inclusión de dos testigos anunciados por Costco, a saber: Elaine Acosta y Héctor Rivera.

Ese mismo día, el peticionario presentó, una “Moción urgente en solicitud de remedio”. Mediante su escrito manifestó:

1. El 1 de agosto de 2017 se llevó a cabo la Vista de Conferencia con Antelación a Juicio. Durante la vista, las partes le informaron a este Honorable Tribunal que la deposición del Querellante se había pautado para el 10 de agosto de 2017, por lo que el descubrimiento de prueba no había concluido.

2. Debido a que la parte Querellada y la parte Querellante habían anunciado el expediente de personal como prueba, este Tribunal le ordenó a las partes a identificar los documentos que serían utilizados durante el juicio, y a estipular el mayor número de documentos.

[...]

5. Debido a que las partes aún se encontraban realizando el descubrimiento de prueba, el 11 de agosto de 2017, las partes presentamos una “Urgente Moción Consentida” para solicitar Informe de Conferencia con Antelación a Juicio Enmendado y estipular los documentos que presentarían durante el Juicio.

6. Según acordado, el 18 de agosto de 2017, le cursamos a la parte Querellante nuestra parte del Informe Enmendado de Conferencia con Antelación a Juicio, en el que identificamos nuestra prueba, incluimos la estipulación de la mesada correcta e incluimos los testigos necesarios para autenticar los documentos que se produjeron durante la deposición del Querellante. Además, le solicitamos a la parte Querellante la producción de documentos que no había entregado.

Adicional a lo anterior, expresó que la parte recurrida objetó dos de los testigos anunciados por lo cual solicitó que el Tribunal aceptara el informe enmendado según presentado, entiéndase con la inclusión de los testigos anunciados.<sup>1</sup>

Luego de evaluar los escritos ante sí, el 23 de agosto de 2017, notificada el 28 de agosto siguiente, el foro primario permitió “la inclusión y utilización de Elaine Acosta y Héctor Rivera como testigos adicionales de la querellada”<sup>2</sup>, según peticionado por dicha parte. También, le

<sup>1</sup> Apéndice del recurso, págs. 96-111.

<sup>2</sup> Apéndice del recurso, págs. 114.

concedió 10 días al querellante para deponer a estos testigos, si así lo interesaba, y le concedió hasta el 15 de septiembre para que enmendara su parte del informe con antelación a juicio para “hacerle frente a estos dos testigos”, si así lo interesaba.<sup>3</sup>

Así las cosas, el 21 de noviembre de 2017, Costco presentó una “Solicitud de Sentencia Sumaria”. Varios días después, el Tribunal denegó la moción. A través de una resolución emitida el 28 de noviembre, el foro *a quo* determinó que la solicitud de sentencia sumaria se presentó luego de 30 días de concluido el descubrimiento de prueba. Oportunamente, el patrono solicitó la reconsideración. Adujo que el descubrimiento de prueba concluyó el 22 de agosto de 2017 cuando las partes presentaron el informe enmendado y no antes, pues si bien la conferencia con antelación a juicio ya se había celebrado, esta se llevó a cabo antes de la toma de deposición del querellante. Añadió que todavía el 24 de octubre de 2017 la parte demandante le produjo documentos que se habían solicitado con anterioridad.<sup>4</sup> La reconsideración fue igualmente denegada.

No conteste con tal proceder, el peticionario compareció ante nos mediante un recurso de *certiorari*. Señaló que incidió el Tribunal de Primera Instancia en su determinación, en específico que:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al negarle a la parte Demandada la extensión de los términos para presentar su moción de sentencia sumaria según decretada por el Tribunal Supremo en virtud de la Resolución EM-2017-08, lo que constituye grave injusticia y una violación al debido proceso de ley.

El 18 de noviembre de 2017, notificada el 20 de noviembre, emitimos una resolución y le concedimos a la parte recurrida un término de diez (10) días para que presentara su alegato. No obstante, dicha parte no compareció.

Posteriormente, el 18 de enero del presente año, Costco acudió ante nos, esta vez a través de una solicitud en auxilio de nuestra

---

<sup>3</sup> Id.

<sup>4</sup> Apéndice del recurso, págs. 5-16.

jurisdicción. Nos pidió la paralización de los procesos ante el foro de primera instancia. Ese día, le concedimos dos (2) días al señor Martínez para que se expresara sobre la solicitud de paralización. En cumplimiento con nuestra orden, el recurrido presentó su “Oposición a solicitud de paralización”. Sostuvo que el descubrimiento de prueba finalizó el 10 de agosto de 2017, cuando el patrono depuso al señor Martínez. Arguyó, además, que fue en esa fecha que produjo toda la evidencia que estaba en su posesión. Así pues, suplicó que no se paralizara el proceso, pues según entiende, el término para presentar la solicitud de sentencia sumaria venció el 11 de septiembre de 2017, por lo cual la solicitud del querellado se presentó fuera de este plazo.

## II.

### -A-

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por ordinariamente tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. Pueblo v. Colón Mendoza, 149 D.P.R. 630, 637 (1999); Negrón v. Sec. de Justicia, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V., R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (Injunction) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido, o la dilación injustificada del litigio. Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional que debe ser usado con cautela y solamente por razones de peso. Negrón v. Sec. de Justicia, *supra*, pág. 91; Torres Martínez v. Torres Ghiliotty, 175 D.P.R. 83, 91 (2008); Bco. Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla, 146 D.P.R. 651, 658 (1997).

La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial deber ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. García Morales v. Padró Hernández, 165 D.P.R. 324, 334-335 (2005).

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco son una lista exhaustiva. García Morales v. Padró Hernández, *supra*. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantiva. Pueblo v. Rivera Santiago, 176 D.P.R. 559, 581 (2009); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); Zorniak v. Cessna, 132 D.P.R. 170, 172 (1992), Lluch v. España Services Sta., 117 D.P.R. 729, 745 (1986); Valencia ex Parte, 116 D.P.R. 909, 913 (1986).

**-B-**

El mecanismo discrecional de sentencia sumaria, regulado en la Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36, se utiliza para aligerar la tramitación de los pleitos en el cual se prescinde de la celebración de un juicio en los méritos. Tiene como finalidad propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 D.P.R. 414, 430 (2013); Mejías et al. v. Carrasquillo et al., 185 D.P.R. 288 (2012); Nieves Díaz v. González Massas, 178 D.P.R. 820, 847 (2010); Ramos Pérez v. Univisión de P.R., 178 D.P.R. 200, 213-214 (2010); Vera v. Dr. Bravo, 161 D.P.R. 308, 331-

332 (2004); PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 D.P.R. 881, 911 (1994).

La Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 36 L.P.R.A. Ap. V R. 36.2, permite a una parte contra la cual se ha presentado una reclamación, solicitar que se dicte sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la misma. Asimismo, una parte demandante puede prevalecer con la presentación de una sentencia sumaria si provee prueba incontrovertible sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción. Ramos Pérez v. Univisión, supra. A esos efectos, la referida regla dispone lo siguiente:

Una parte contra la cual se haya formulado una reclamación podrá, a partir de la fecha en que fue emplazada **pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba**, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación. Regla 36.2 de Procedimiento Civil, supra. (Énfasis nuestro).

### III.

Luego de estudiar la controversia presentada y la normativa jurídica expuesta, determinamos que estamos facultados para evaluar el asunto al amparo de la Regla 52.1, supra, pues la parte peticionaria recurre de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.

En esta ocasión, plantea el peticionario que el Tribunal de Primera Instancia incidió al denegarle de plano su solicitud de sentencia sumaria y concluir que esta se presentó a destiempo. Entiende dicha parte que el descubrimiento de prueba terminó el 22 de agosto de 2017 con la presentación del informe de manejo de caso enmendado. Le asiste la razón.

Según hemos detallado, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 36.2 de las de Procedimiento Civil, supra, la parte demandada, en este caso la peticionaria, podía presentar su solicitud de sentencia sumaria una vez emplazada, pero no más tarde de un término de treinta



(30) días siguientes a la fecha límite que estableciera el foro primario para terminar el descubrimiento de prueba.

El proceso de descubrimiento de prueba se rige por la Regla 23 de Procedimiento Civil, 36 L.P.R.A. Ap. V R. 23. En nuestro ordenamiento jurídico, el descubrimiento de prueba es amplio y liberal, General Electric v. Concessionaries, Inc., 118 D.P.R. 32, 38 (1986). Sin embargo, la Regla 23.1 de Procedimiento Civil, supra, establece dos (2) limitaciones: (1) que la información objeto del descubrimiento no sea privilegiada; y, (2) que la misma sea pertinente al asunto en controversia. Medina v. M. S. & D. Química de P.R., Inc., 135 D.P.R. 716, 730-731 (1994); General Electric v. Concessionaries, supra; Rivera Alejandro v. Algarín, 112 D.P.R. 830, 833 (1982).

Aunque el descubrimiento de prueba es amplio y liberal, la jurisprudencia ha establecido que no puede ser ilimitado. Por ello, los tribunales están facultados por las Reglas de Procedimiento Civil para controlar su alcance tomando en consideración que la controversia se resuelva de una forma justa, rápida y económica. Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 1. Ello requiere un balance de intereses entre la importancia de garantizar la economía de los procesos y la oportunidad que deben tener todas las partes de llevar a cabo un descubrimiento efectivo. Véase Lluch v. España Service Sta., 117 D.P.R. 729, (1986).

De los documentos presentados se desprende que luego de celebrada la conferencia con antelación a juicio el 1 de agosto de 2017, las partes continuaron intercambiando información y produciendo documentos. Tanto así, que el Tribunal les permitió presentar un informe enmendado el 22 de agosto siguiente. Surge, además, que el 23 de dicho mes y año, el foro primario aceptó la inclusión de dos testigos adicionales anunciados por el demandado y le concedió un plazo al señor Martínez para deponer los testigos si así interesaba y hasta el 15 de septiembre para enmendar su parte del informe, si el demandante así lo quería.

Posterior a ello y ante la situación de emergencia ocasionada por el Huracán María, el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió una Resolución el 16 de octubre de 2017 en la que extendió los términos que estuvieran vigentes para esa fecha. En específico, dispuso lo siguiente:

En atención al estado de situación de los tribunales, del servicio eléctrico y de las telecomunicaciones en Puerto Rico, así como al plan antes mencionado para reanudar las operaciones regulares en los tribunales a la brevedad posible, se dispone que la paralización de los términos culminará el viernes, 1 de diciembre de 2017. Por lo tanto, con el propósito de evitar que las partes se vean imposibilitadas de presentar sus recursos, demandas y mociones por esta situación, se dispone que todo término que haya vencido o que venza entre el 19 de septiembre y el 30 de noviembre de 2017, inclusive, se extenderá hasta el viernes, 1 de diciembre de 2017.

In re: Extensión de términos ante el paso del Huracán María,  
198 D.P.R. \_\_\_\_ (2017), 2017 T.S.P.R. 175.

Al evaluar con detenimiento el expediente, no hemos encontrado que el foro primario hubiera delimitado el proceso de descubrir prueba o que le apercibiera a las partes sobre alguna fecha cierta para concluir este proceso. Así pues, coincidimos con la apreciación del peticionario, y entendemos que el descubrimiento de prueba terminó el 22 de agosto de 2017 con la presentación del informe de conferencia con antelación a juicio enmendado, según presentado por las partes. Por tanto, tenía el peticionario hasta el 21 de septiembre de 2017 para presentar su moción de sentencia sumaria. Al considerar el pronunciamiento del Tribunal Supremo sobre la extensión de términos por causa del Huracán María, para la fecha en que se presentó la solicitud de resolución sumaria, aún no había vencido el plazo que ostentaba el peticionario para ello.

Dicho lo anterior y ante las circunstancias particulares de este caso, entendemos que el foro de primera instancia erró al denegar de plano la moción de sentencia sumaria presentada por el patrono y concluir que esta se presentó fuera del término.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, declaramos no ha lugar la solicitud en auxilio de jurisdicción, expedimos el auto de *certiorari* y, en

consecuencia, se devuelve el caso ante el Tribunal de Primera Instancia para que continúen los procedimientos de forma cónsona con lo aquí resuelto.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones